

El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—CENTRO AMERICA

FUNDADO EL 10. DE ENERO DE 1886. — SEGUNDA EPOCA

Agencia: Teléfono 28027.
Administración: Teléfono 24416

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1880, bajo el No. 749

DIRECTOR: BENJAMIN PANIAGUA SANTIZO

Impreso en Diario de Centro
América, 9a. Av. 11-38, Zona 1

TOMO CLXIX

GUATEMALA, JUEVES 21 DE NOVIEMBRE DE 1963

NUMERO 21

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

Decreto — Ley NP 138.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Exonerase en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos fiscales.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Declárase que la empresa "Equipos Médicos y Equipos para Bar y Restaurant", propiedad del señor Roberto Arias Milletot, pertenece a la categoría de "industria existente".

Ordéngase a Max Factor de Centroamérica, S. A., exoneración de impuestos de importación.
Ordéngase a "Algodonera Retalteca, S. A.", exoneración de impuestos arancelarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Modifícase el artículo 39 del acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1955, que reglamenta la caza de lagartos en la República.

Declárase Zona de Veda el área donde se encuentran los nacimientos de agua potable que surten a la población de Amatitlán y que se localizan en terrenos de la jurisdicción de San Vicente Pacaya, Escuintla.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Constitución de sociedades.—Modificación de sociedad.—Patente de invención.—Registro de marcas.—Autorización farmacéuticas.—Títulos superiores.—Edictos.—Licitaciones.—Remates.

ORGANISMO EJECUTIVO

DECRETO - LEY NUMERO 138

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desahucio de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes fiscales,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Durante el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las Aduanas y en las Administraciones de Correos de la República, con las excepciones que en este Decreto se establecen.

Artículo 2o.—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período a que se refiere el artículo 1o. y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3o.—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, libros, revistas e impresos no fueren retirados de las Aduanas y de las Administraciones de Correos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados y los artículos se encontraran causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida, siempre que sean retirados dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este Decreto.

Artículo 4o.—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos

de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta se aplicará siempre que se deposite el valor que arroje la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 5o.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ,

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía, Encargado
del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

MINISTERIO DE HACIENDA

CREDITO PUBLICO

Exonerase en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que están próximas las celebraciones de las fiestas navideñas, con cuyo motivo, a los contribuyentes de impuestos fiscales se les sobrevienen gastos familiares extraordinarios que inciden de manera intensa sobre el índice vital de sus ingresos originándoseles dificultad para el pago de sus impuestos debido al recargo de multas.

Que por las razones antes dichas, es conveniente dar facilidades para que los contribuyentes puedan sin dificultad solventarse de los adeudos impositivos que tengan a favor de la Hacienda Pública, y a la vez satisfacer los gastos provenientes de las festividades mencionadas.

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1o. del Decreto Ley No. 31,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se exoneran en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda, o por actos u omisiones en el orden fiscal, siempre que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre del año en curso. Tal exoneración abarcará también los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones).

Artículo 2o.—Las multas que hayan sido impuestas o que se impongan dentro del término de esta exoneración, por actos u omisiones en el orden fiscal, que no representen pago alguno en concepto de impuestos, se rebajan en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo de las mismas, se cubra durante la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 3o.—Vencido el plazo que determina la presente disposición, se exigirá el pago inmediato, tanto de los impuestos, como de las multas y recargos correspondientes, conforme a la ley.

Artículo 4o.—Se excluyen de esta exoneración, todas aquellas multas y recargos que excedan en cada rubro de la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00), las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio en cada caso, considerará su exoneración parcial o total; para cuyo efecto dicho Ministerio quedará facultado. Se excluyen también, las multas impuestas por infracciones a las leyes de Aduanas, las que se continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Declárase que la empresa "Equipos Médicos y Equipos para Bar y Restaurant", propiedad del señor Roberto Arias Milletot, pertenece a la categoría de "industria existente".

ACUERDO No. 550

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1963.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de septiembre de 1962, el señor Roberto Arias Milletot, propietario de la empresa "Equipos Médicos y Equipos para Bar y Restaurant", solicitó la clasificación de industria existente, que producirá los artículos respectivos;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose llenado todos los requisitos legales, el Departamento Industrial de este Ministerio, con fecha 18 de junio de 1963, emitió opinión, recomendando que a la empresa solicitante se le otorgue la clasificación de industria existente y se le concedan los beneficios legales correspondientes a su clasificación;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada empresa está constituida con capital guatemalteco, cien por ciento, y producirá artículos que son indispensables para la nación y dará ocupación a 29 trabajadores entre empleados administrativos y de fábrica,

POR TANTO,

Con base en los artículos 1o., 5o., 17, 21 y 23 del decreto número 1317 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara que la empresa "Equipos Médicos y Equipos para Bar y Restaurant", propiedad del señor Roberto Arias Milletot, pertenece a la categoría de industria existente, de conformidad con el artículo 5o. del decreto 1317 del Congreso de la República, la cual inició sus instalaciones en el mes de enero de 1960. El monto del capital de la empresa asciende a la suma de sesenta mil quetzales (Q60,000.00), cien por ciento guatemalteco, aportado por el propietario.

Artículo 2o.—La empresa deberá cumplir con las obligaciones siguientes: a) Traslador parte de los beneficios derivados de las exoneraciones que se les otorguen al mejoramiento de las condiciones de trabajo de su personal, mantener una calidad satisfactoria de sus productos, precios razonablemente competitivos y sustituir paulatinamente, dentro de lo posible, los materiales y productos importados utilizados en el proceso, por materiales y productos nacionales; b) Cumplir con todos los requisitos que establece el decreto número 1317 del Congreso de la República. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo dará lugar a la revocatoria del presente acuerdo.

Artículo 3o.—La empresa "Equipos Médicos y Equipos para Bar y Restaurant", propiedad del señor Roberto Arias Milletot, gozará de los beneficios señalados en el artículo 7o. del decreto 1317 del Congreso de la República, a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial, como lo dispone el artículo 23 del propio decreto.

Artículo 40.—Para los efectos de la exoneración sobre maquinaria, se da a continuación la lista de la misma que podrá ser importada libre de impuestos, siempre que de conformidad con el numeral 1) del artículo 70, del decreto 1317 del Congreso de la República, no se produzcan en el país en condiciones similares respecto a calidad y precios: Máquinas: Cortadoras, máquinas de coser, máquinas dobladoras y máquinas prensadoras, etc. Artículo 50.—La empresa Equipos Médicos y Equipos para Bar y Restaurante queda obligada a cumplir con todos los requisitos que establece el decreto 1317 del Congreso de la República, y especialmente los enumerados en el artículo 20, del presente acuerdo, debiendo dar aviso al Ministerio dentro de los tres días siguientes de haber dado cumplimiento a las indicadas obligaciones. Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria del presente acuerdo.

Artículo 60.—Que el presente acuerdo se transcriba a donde corresponde, para los fines precedentes.

Comuníquese.

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

EDUARDO PALOMO ESCOBAR,
Viceministro.

165563X21

Otórgase a Max Factor de Centroamérica, S. A., exoneración de impuestos de importación.

ACUERDO No. 547

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1963.

El Ministro de Economía.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ministerial número 168, del 10 de abril de 1961, «Max Factor de Centroamérica, S. A.» fue clasificada como industria nueva, de conformidad con el decreto 1317 del Congreso de la República; y que el Departamento Industrial de este Ministerio, en dictamen del 5 de noviembre de 1963, emitió opinión favorable a la solicitud presentada por dicha empresa, relativa a que se le otorguen los beneficios de la ley de la materia.

POR TANTO,

Con base en el artículo 60, del decreto número 1317 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 10.—Otorgar a Max Factor de Centroamérica, S. A., exoneración del pago de derechos e impuestos de importación, excepto las tasas y cargos en compensación de servicios prestados, sobre lo siguiente: Balanza industrial, con un peso de ciento un kilogramos brutos exactos (101.000); valor CIF de cuatrocientos veintiocho quetzales y cincuenta y un centavos (Q.428.51), e impuestos a exonerar de cuarenta y dos quetzales y ochenta y cinco centavos (Q.42.85).

Artículo 20.—Determinar que la balanza industrial, objeto de la presente exoneración, sólo podrá usarse en los fines industriales para que fue clasificada la empresa, la cual se obliga a formular una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con el contenido que amparan las respectivas pólizas aduanales, a fin de llevar el control necesario y establecer que es empleada para el uso que se indica. Asimismo se obliga la empresa, a rendir un informe mensual sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al propio Ministerio como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 30.—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciera de la exención que se le otorga, y queda estrictamente sujeta a los alcances del artículo 20 del decreto 1317 del Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, contenidas en las leyes del ramo hacendarío.

Artículo 40.—Que el presente acuerdo se transcriba a donde corresponde, para los fines precedentes.

Comuníquese.

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

EDUARDO PALOMO ESCOBAR,
Viceministro.

165421X—21N

Otórgase a «Algodonera Retalteca, S. A.», exoneración de impuestos arancelarios.

ACUERDO No. 554

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1963.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ministerial número 160, fechado el 11 de agosto de 1956, «Algodonera Retalteca, S. A.» fue clasificada como industria integral fundamental existente, de conformidad con el artículo 20, numeral II y artículo 60, inciso a), del de-

creto número 459 del Congreso de la República; que la citada empresa continúa gozando de los beneficios que le fueron concedidos al ser clasificada, por tratarse de derechos adquiridos que no pueden modificarse por una ley posterior (artículo V de los preceptos fundamentales y regla 6a. del artículo 250, ambos del decreto gubernativo número 1682); y que el Departamento Industrial, en dictamen fechado el 8 de octubre de 1963, emitió opinión favorable a la solicitud presentada por dicha empresa, relativa a que se le otorguen los beneficios derivados de su clasificación.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 10.—Otorgar a «Algodonera Retalteca, S. A.», exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, excepto los derechos de almacenaje, sobre lo siguiente:

Concepto	Kgs. Brutos	Valor CIF	Impuestos a exonerar
			Quetzales Quetzales
Cinchos de hierro para enfiar pacas de algodón	125,000.000	20,937.50	5,943.75
Hebillas de hierro para cinchos de enfiar	7,000.000	1,272.00	1,240.80
TOTALES:	132,000.000	22,209.50	7,084.55

El cuadro anterior demuestra que el peso es de ciento treinta y dos mil kilos brutos exactos ... (132,000.000 K. B.); valor CIF de veintidós mil doscientos nueve quetzales y cincuenta centavos ... (Q.22,209.50), e impuestos a exonerar de siete mil ochenta y cuatro quetzales y cincuenta y cinco centavos (Q.7,084.55).

Artículo 20.—Determinar que los cinchos de hierro y hebillas para enfiar, objeto de la presente exoneración, sólo podrán usarse de manera exclusiva en los fines industriales para que fue clasificada la empresa beneficiada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, a fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso que se indica; asimismo se obliga la empresa, a rendir un informe mensual sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al propio Ministerio como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 30.—La materia prima arriba solicitada, cubrirá las necesidades industriales de la empresa por el término de dos meses.

Artículo 40.—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciera de la exención que se le concede, y queda estrictamente sujeta a los alcances del artículo 20 del decreto número 1317 del Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, contenidas en las leyes del ramo hacendarío.

Artículo 50.—Que el presente acuerdo se transcriba a donde corresponde, para los fines legales procedentes.

Comuníquese.

EDUARDO PALOMO ESCOBAR,
Viceministro de Economía,
encargado del despacho.

SARBELIO MAZARIEGOS y MAZARIEGOS,
Jefe del Departamento Administrativo
del Ministerio de Economía.

165459X—21N

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Modifícase el artículo 30, del acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1955, que reglamenta la caza de lagartos en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1963.

El Jefe de Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 18 de junio de 1955, que reglamenta la Caza de Lagartos en la República, se refiere exclusivamente al lagarto común que puebla las aguas de nuestro territorio, denominado científicamente «Crocodilus Acutus», sin considerar otras especies menores de tamaño;

CONSIDERANDO:

Que el lagarto llamado popularmente «Chato», científicamente conocido como «Caimán crocodilus fuscus», que es de talla menor, posee una piel que tiene aplicación en las diversas ramas de la industria peletera, aun cuando este saurio adulto no llegue a medir los cinco pies de largo que requiere el artículo 30, del citado acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que existe demanda para los cueros o pieles del saurio menor o sea el caimán crocodilus fuscus y que su industrialización y exportación pueden constituir fuentes de trabajo y obtención de algunas divisas lo que, desde luego, es en beneficio nacio-

nal y para cuyo propósito se hace necesario permitir la caza del indicado lagarto,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 10.—Modificar el artículo 30, del acuerdo gubernativo del fecha 18 de junio de 1955, quedando así: «Artículo 30.—A excepción del Caimán crocodilus fuscus, queda terminantemente prohibida la caza de otras especies de saurios menores de 5 pies de largo:

a) Cuando se presenten cesos de exportación de pieles o cueros de Caimán crocodilus fuscus, previo los trámites que establece la ley, el interesado deberá presentarse al Departamento de Caza y Pesca de la Dirección Forestal a solicitar expertise de un miembro de ese Departamento, quien deberá certificar la autenticidad de la especie, procediendo inmediatamente a sellar cada una de las unidades capturadas; requisito sin el cual, no podrá realizarse la exportación; y

b) El Ministerio de Agricultura cuando lo considere conveniente y previo dictamen del Departamento de Caza y Pesca, podrá prohibir o limitar la caza de esta especie de lagarto».

Artículo 20.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZORDIA,
Jefe del Gobierno de la República.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Declárase Zona de Veda el área donde se encuentran los nacimientos de agua potable que surten a la población de Amatitlán y que se localizan en terrenos de la jurisdicción de San Vicente Pacaya, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger las bellezas naturales, las ruinas, la flora y fauna y también todo monumento que constituya valor histórico o científico; asimismo, es de vital importancia la protección de los recursos hídricos;

CONSIDERANDO:

Que debe controlarse la tala de bosques y montes para evitar la disminución y desaparición de los manantiales, tan indispensables tanto para la vida humana como para la conservación de la fauna, la flora y aun de las bellezas naturales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 30, del decreto ley número 8 y los artículos 19, 21 y 22 del decreto número 170 (Ley Forestal).

ACUERDA:

Artículo 10.—Se declara Zona de Veda el área donde se encuentran los nacimientos de agua potable que surten a la población de Amatitlán y que se localizan en terrenos de la jurisdicción de San Vicente Pacaya, del departamento de Escuintla.

Artículo 20.—La Dirección Forestal delimitará el área objeto de veda e iniciará inmediatamente su reforestación en cooperación con la municipalidad respectiva.

Artículo 30.—La veda estará en vigor durante el tiempo que así lo estime conveniente el Servicio Forestal estatal y la misma no podrá durar menos de 25 años.

Artículo 40.—Quedan obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición, la Dirección Forestal y la municipalidad de Amatitlán.

Artículo 50.—Se declara Parque Nacional el Volcán de Pacaya y la Laguna de Calderas, que corresponde a la jurisdicción de San Vicente Pacaya, del departamento de Escuintla, y con respecto al Volcán se mantendrá la veda que estatuye el acuerdo del 21 de junio de 1956, artículo 30, inciso c).

Artículo 60.—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección Forestal delimitará las áreas correspondientes.

Artículo 70.—Se instituye Parque Nacional las Ruinas de Ximché, ubicadas en el municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango.

Artículo 80.—La encargada de la delimitación del Parque descrito en el artículo 70, del presente acuerdo, será la Dirección Forestal.

Artículo 90.—El Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General Forestal administrará y protegerá la flora y fauna y demás recursos existentes en las zonas de veda y parques nacionales a que se refiere el presente acuerdo, y queda facultada para dictar sobre este particular, las disposiciones que estime más convenientes sobre la finalidad que se propone.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZORDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.